



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00782- 00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CORAL CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, diligencia que se realizará de manera virtual el **27 de agosto de 2020 a las 12:00 p.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes, el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere a los apoderados de las entidades demandadas para que con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

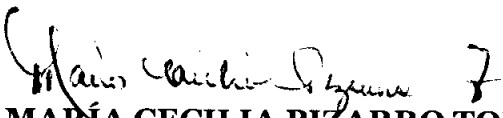
Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada al Doctor JOSÉ OSWALDO SUAREZ SILVA, identificado con C.C. N° 88.241.698 y T. P. N° 245.173 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y los anexos visibles a folio 131 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 24 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-016-2016-00242-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELENA LOMBANA CORREA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – LA FIDUCIARIA LA
PREVISORA

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, diligencia que se realizará de manera virtual el **19 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes, el link o invitación para la efectiva participación.

Para lo anterior, se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere a los apoderados de las entidades demandadas para que con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Finalmente los partícipes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el

expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 24 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00399- 00
DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE LÓPEZ MUÑOZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, diligencia que se realizará de manera virtual el **20 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes, el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere a los apoderados de las entidades demandadas para que con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

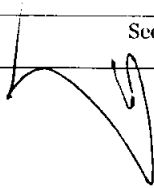
Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 24 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria





**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-016-2017-0276-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Demandante: CARMENZA STELLA SILVA FAJARDO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP -

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado, en concordancia con lo normado por el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹, procederá a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas en sus escritos de contestación visibles a folios 102-186 teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 30 de mayo de 2018, este despacho admitió la presente demanda (fl.77), siendo notificada a las partes el 27 de septiembre de 2018 (fls. 81-86). Las entidades, a su vez contestaron la demanda en término conforme reposa en constancia secretarial visible a folio 192 del expediente.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las partes pasivas, así:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (fls.122-144)	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (fls. 166-179)
1. <u>Falta de Integración de litisconsorcio necesario.</u>	1. <u>Ineptitud sustantiva de la demanda.</u>

Por su carácter de previas y atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia se resolverán las de Falta de integración de Litisconsortes necesarios e ineptitud sustantiva de la demanda. En cuanto a las demás, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario establecer si la actora tiene o no el derecho a lo pretendido.

1. Falta de integración de litisconsorcio necesario

Frente a esta excepción, presentada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir – PORVENIR S.A. se tiene lo siguiente:

Aduce la administradora de fondos de pensiones que se hace necesaria la vinculación de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como emisor de Bonos Pensionales y como autoridad encargada de conceder el beneficio de la pensión mínima.

Fundamenta lo dicho argumentando que la prestación especial de vejez que solicita la demandante no puede ser financiada por el Sistema, sino por el Gobierno Nacional a través de una garantía de pensión mínima por cuanto el reconocimiento de las pensiones en el Régimen de Ahorro Individual se encuentra ligado al capital acumulado en la cuenta del respectivo afiliado.

Para esta Administradora de Fondos de Pensiones, es de vital importancia que ante el vacío de la normatividad que regula la pensión especial de vejez y ante la falta de la Corte Constitucional de pronunciarse respecto a la forma de financiamiento de esta pensión, se vincule al citado Ministerio a efectos de que se le ordene la emisión y redención anticipada del Bono Pensional para determinar si el capital acumulado permite financiar una pensión de vejez en los términos de lo pretendido por la demandante, o en su defecto, se ordene al Ministerio aprobar la garantía de pensión mínima y reconozca con recursos propios el capital faltante para financiar la pensión que se llegase a reconocer para la demandante y su hijo inválido.

Por último, señala que esa entidad no asumirá de ninguna manera con recursos propios el financiamiento de una pensión que no cumple con los requisitos de ley y que además a su juicio resulta inviable a la luz de la normatividad referente al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En los términos expuestos por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., esta excepción estaría llamada a prosperar previas las siguientes consideraciones:

1. En el escrito de la demanda, la señora CARMENZA STELLA SILVA FAJARDO manifiesta que laboró al servicio de la Registraduría Nacional del Estado Civil por lapso de 1105 semanas desde el 3 de julio de 1979 hasta el 31 de diciembre de 2000, que a la presentación de la demanda tenía 59 años y que durante todo el periodo de su vinculación estuvo afiliada a CAJANAL. en virtud lo manifestado considera que tiene derecho a que se reconozca y pague pensión de jubilación con base en lo contemplado en la ley 33 de 1985.
2. Mediante el auto ADP 04373 de 22 de mayo de 2015, demandado dentro del presente proceso, la UGPP manifiesta que, habiendo consultado la página del Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, allí registra que la señora SILVA FAJARDO se encuentra activa en el régimen de Ahorro Individual para el fondo de pensiones PORVENIR S.A., de manera que no estaría amparada por el régimen de Transición consagrado en la ley 100 de 1993 en virtud de lo establecido por el Decreto 813 de 1994.

Una vez señalado lo anterior, y habida cuenta que en el caso de autos este despacho entrará a establecer el régimen jurídico bajo el cual se rige la situación pensional de la demandante, las resultas de este proceso cobran interés para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda vez que esta entidad deberá corroborar lo aducido por las entidades demandadas respecto al régimen de afiliación de la demandante, y de acuerdo a ello, eventualmente tendría que manifestarse respecto al Bono Pensional el cual estaría obligado a emitir y redimir en virtud del tiempo de servicios efectuado por la demandante para entidades del sector público, a efectos de verificar si la señora SILVA FAJARDO cumple con los requisitos para el reconocimiento de la prestación pretendida.

En consecuencia, se hace necesaria la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del presente proceso, por considerarse que las resultas del presente medio de control son de su interés por las razones antes señaladas.

Así las cosas, SE DECLARARÁ PROBADA la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir – PORVENIR S.A.- para en virtud de lo anterior, VINCULAR dentro del presente proceso al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO como litisconsorte necesario de las entidades demandadas.

De manera que resulta imprescindible notificar las presentes diligencias a la entidad mencionada, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, para que ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

2. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y falta de determinación de los actos administrativos demandados.

Esta excepción propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - se fundamenta en lo siguiente:

Para COLPENSIONES, la demandada no determina con claridad qué es lo que se pretende a título de Restablecimiento del derecho, porque a su juicio no establece qué tipo de prestación solicita ni en qué términos, lo cual, a su parecer, (luego de citar inextenso las pretensiones de la demanda) no permite determinar el problema jurídico con precisión, debiéndose indicar los parámetros normativos bajo los que pretende le sea reconocida la prestación.

En estos términos, la excepción propuesta NO está llamada a prosperar previas las siguientes consideraciones:

1. En el escrito de la demanda interpuesta por la señora CARMENZA STELLA SILVA FAJARDO, mediante apoderado, se exponen como hechos, en síntesis, que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para acceder al régimen de transición, y en consecuencia, habida cuenta de su tiempo de servicios laborados a la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendría derecho a pensionarse bajo los requisitos establecidos por la ley 33 de 1985. Más adelante manifiesta que tiene un hijo discapacitado, quien padece retraso mental severo el cual fue declarado interdicto mediante proceso judicial.
2. En sede administrativa, la demandante solicita le sea reconocida la pensión de jubilación a su favor, por considerar que cumple con los requisitos establecidos en la ley 33 de 1985, al ser beneficiaria del régimen de transición contemplado en la ley 100 de 1993. En este sentido fueron elevadas las peticiones de 3 de febrero de 2015 (fl.4), 3 de julio de 2015 (fl.8), así como la que reposa a folio 16 con constancia de envío por correo certificado del 10 de febrero de 2017. No sucede lo mismo con la petición elevada ante la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., pues en esa oportunidad, la demandante solicitó que en caso de que se negara la prestación con fundamento en la ley 33 de 1985, le fuera reconocida en forma SUBSIDIARIA, la pensión de Vejez especial de que trata el artículo 9 de la ley 797 de 2003.

3. Ya en sede Judicial, la demandante pretende de forma principal la nulidad de los actos fictos proferidos por COLPENSIONES, por medio de los cuales se niega la pensión de jubilación a favor de la demandante, en primer lugar surgidos con ocasión de la petición elevada a esa entidad, y en segundo lugar el surgido por medio de la remisión de la UGPP de la petición principal que hiciera la demandante. Como pretensiones subsidiarias, solicita la nulidad de los actos expedidos por la UGPP.

Habiendo precisado lo anterior, ha de acotarse que la excepción de inepta demanda, consagrada en el artículo 100 del Código General del Proceso, se configura cuando no se cumplen los requisitos sustanciales de la demanda, o cuando hay indebida acumulación de pretensiones, eventos que no tuvieron ocurrencia por cuanto se determinó al momento de la admisión, que la misma cumplía con los requisitos impuestos por el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y la entidad, al formular la presente excepción no hace referencia a la falta de alguno de ellos más allá de una cuestión interpretativa, lo cual evidentemente sobrepasa el contenido formal de la demanda.

Adicionalmente, no es de recibo lo afirmado por COLPENSIONES respecto al hecho de que con la demanda no se establece qué tipo de prestación se solicita, pues es claro para este despacho, de la lectura integral de la demanda, que lo pretendido por la demandante se circunscribe al reconocimiento de una pensión por vejez, bien sea con fundamento en la ley 33 de 1985 vía régimen de transición, o una pensión de vejez especial por hijo discapacitado por cumplir los requisitos que impone la ley 797 de 2003.

De manera que, en cualquier caso, ante la posibilidad de obtener la pensión de vejez por vías diferentes, la demandante opta por formular pretensiones subsidiarias, indicándolo claramente en la demanda.

Ahora bien, si el objetivo de la entidad es poner de presente que con fundamento en lo redactado por la demandante, no será posible determinar el problema jurídico a resolver, se advierte que la normatividad procesal no consagra la presentación de excepciones, y mucho menos la excepción de inepta demanda como una oportunidad para cuestionar la interpretación que deba hacerse de los hechos y las pretensiones de la demanda, pues evidentemente no es esta una herramienta de la que disponga el extremo pasivo del litigio para forzar una interpretación de la misma en uno u otro sentido.

En desarrollo de la excepción formulada, COLPENSIONES también afirma que sí dio respuesta a las peticiones realizadas por la demandante, por lo que a su juicio en el presente caso no se configuró el silencio administrativo pretendido por la demandante y en consecuencia, las pretensiones de la demanda no se encuentran

ajustadas a lo dispuesto por el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone que se deberán individualizar con precisión los Actos administrativos de los cuales se pretenda su nulidad.

Sustenta esta afirmación indicando que respecto a la solicitud que formulara la demandante por intermedio de la Procuraduría General de la Nación de fecha 5 de mayo de 2016, la entidad dio respuesta mediante Oficio radicado BZ-2016-5177902 de fecha 24 de mayo de 2016 en la cual se determinó negar la solicitud elevada.

También indica que frente a la petición remitida por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP – mediante auto ADP 03842 de 25 de mayo de 2017, la entidad dio respuesta mediante Oficio Radicado BZG 2017-7379869 de 17 de julio de 2017 por medio del cual se determinó que no era procedente dar trámite a la solicitud elevada.

Se resalta por parte de este despacho que, con ocasión de la referida contestación, la entidad allegó copia simple de los Oficios radicado BZ-2016-5177902 y Radicado BZG 2017-7379869-1879860. Sin embargo, no allegó constancia de notificación a la demandante de los respectivos actos.

Frente a esto último vale traer a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional, que sobre el derecho de petición en general ha sostenido:

“(...) 1. Derecho de petición

La Corte se ha pronunciado en torno de la obligación de la administración de dar una respuesta pronta y de fondo a las peticiones a ella formuladas², destacando el carácter fundamental³ del derecho de petición. En este sentido esta Corporación ha precisado el alcance del ejercicio y del contenido de este derecho fundamental en los siguientes términos:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; **(iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;** (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible⁴; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁵; (vii) el silencio*

² En el mismo sentido, pueden consultarse, entre otras, las sentencias SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-377 de 2000, T-079 de 2001, T-129 de 2001, T-418 de 2001, T-1089 de 2001, T-279 de 1994, T-604 de 1995, T-766 de 2003, T-565 de 2001.

³ Véanse entre otras las Sentencias T-481/92, T-056/94 y T-275/97.

⁴ Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁵ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁶ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)"⁷ (Destaca el Despacho).

El criterio anterior ha sido reiterado por la propia Corte en reciente pronunciamiento en el que además manifestó que el derecho de petición es fundamental, de aplicación inmediata y de carácter instrumental, y que su núcleo esencial lo constituye que la respuesta sea pronta, clara, oportuna y relacionada con lo solicitado por la peticionaria y que además sea puesta en su conocimiento, razón por la cual el incumplimiento de alguna de estas características implica su vulneración por parte de una autoridad o un particular⁸.

De lo anterior se infiere que la entidad no obstante manifestar haber respondido las peticiones interpuestas por la demandante y aportar copia de los oficios citados, al no demostrar haber puesto en conocimiento de la señora Silva Fajardo tales respuestas, no solamente no satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición, sino que tampoco desvirtúa la afirmación de la demandante que pretende dejar sin validez, pues a menos de que demuestre que la señora Carmenza Stella Silva fue notificada de tales actos, se presumirá que de buena fe demandó los actos fictos presuntamente negativos que considera surgen a consecuencia del silencio de la administración, que la misma no ha podido desvirtuar.

De conformidad con lo señalado ut- supra se declarará NO probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y falta de determinación de los actos administrativos demandados propuesta por COLPENSIONES.

Por las razones expuestas considera el Despacho que la excepción previa de Falta de integración de litisconsorcio necesario tiene vocación de prosperidad, mientras que la denominada inepta demanda por falta de los requisitos formales y falta de determinación de los actos administrativos demandados no la tiene, tal como quedó reseñado.

Finalmente, el Despacho reitera que las excepciones mixtas y de fondo serán estudiadas al momento de proferir sentencia. En virtud de lo anterior, se

⁶ Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

⁷ En las sentencias T-377 de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero y T-1060 A de 2001, MP. Manuel José Cepeda Espinosa, fueron sintetizadas las líneas características del derecho de petición.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO propuesta por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO CON EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo expuesto. En consecuencia, se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente esta providencia y el auto por medio del cual fue vinculada la demanda al Ministro de Hacienda o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

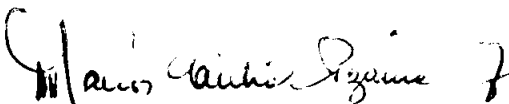
4º. - ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: el Ministerio de Hacienda Y Crédito Público, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y FALTA DE DETERMINACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SUSPÉNDASE EL PRESENTE TRÁMITE PROCESAL por el término concedido a la entidad vinculada como litisconsorte necesario por pasiva para comparecer al mismo, conforme lo impone el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P.

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior hoy **24 JUL. 2020** a las 8:00 a.m.

24 JUL. 2020 _____
Secretaria

Hoy _____ se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____ **24 JUL. 2020**
Secretaria





**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017– 00283- 00
DEMANDANTE: DIANA ROCÍO MORENO OJEDA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR-OCCIDENTE – HOSPITAL DE FONTIBON –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DE SALUD DEL DISTRITO CAPITAL

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, diligencia que se realizará de manera virtual el **19 de agosto de 2020 a las 11:30 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes, el link o invitación para la efectiva participación.

Para lo anterior, se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere a los apoderados de las entidades demandadas para que con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Finalmente los partícipes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y

contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

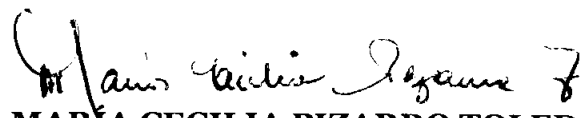
Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-Occidente E.S.S., al doctor JAIME FAJARDO CEDIEL, identificado con C.C. N° 11.434.230 y T. P. N° 102.248 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y los anexos visibles a folios 148 a 150 del expediente.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la Secretaría Distrital de Salud, al doctor JUAN PABLO MOLINA SINISTERRA, identificado con C.C. N° 14.839.527 y T. P. N° 140.793 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y los anexos visibles a folios 163 a 165 del expediente.

Se acepta la renuncia al poder, presentada el 27 de febrero de 2020 por el doctor JUAN PABLO MOLINA SINISTERRA, en calidad de apoderado de la Secretaría Distrital de Salud, en los términos del artículo 69 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 24 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-35-016-2017-00471-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL
Demandante: FANNY ALEJANDRA MARTÍNEZ SILVA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tema: Reintegro – supresión de cargo.

ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo en su escrito de contestación visible a folios 102-103 del expediente.

La parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones planteadas mediante memorial que reposa a folios 121-123 del expediente, en el que manifiesta que en este caso el oficio de comunicación de la supresión de su cargo es el acto que modificó su situación particular en la planta de empleados de la entidad.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará la excepción previa propuesta por la entidad demandada, así:

- i) Inepta demanda.

RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA:

- i) **Inepta demanda.**

La sustenta la entidad en el hecho que el oficio que comunica la supresión del cargo de la demandante en la entidad es un acto de ejecución y/o comunicación, el cual no está modificando una situación jurídica, sino que es un instrumento para ejecutar la decisión de suprimir cargos contemplada en un acto general y por tanto no procede su control judicial ante esta jurisdicción.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El Despacho declarará **no probada** esta excepción, teniendo en cuenta que, al tratarse de una supresión del cargo, el acto que individualiza dicha decisión es el oficio o la comunicación que informa esa decisión de la administración al empleado afectado, que por tanto se torna en el acto administrativo definitivo en estos asuntos.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia del 22 de marzo de 2012 dictada dentro del expediente N° 70001-23-31-000-1998-00428-01(0536-11) con ponencia del C.P. Dr. Álvaro de Jesús Contreras Hernández, indicó:

“(…) La decisión de suprimir un cargo normalmente es tomada a través de una manifestación de voluntad de carácter general, que se complementa con aquella que incorpora a los servidores con plena identificación en la nueva planta, convirtiéndolo en un acto de carácter personal o subjetivo, que lo cristaliza en la disposición demandable, por ser la que afecta al empleado con el retiro al no incluirlo o excluirlo expresamente. Sin embargo, no siempre la administración sigue el camino ordinario; en ocasiones realiza una actuación atípica, que se evidencia cuando después de adoptada la planta de cargos, no expide el acto de incorporación de empleados, vale decir, no determina en forma personal, cuáles funcionarios continúan y por exclusión quienes quedan retirados. Este acto de incorporación es reemplazado entonces, por un oficio dirigido a cada uno de los trabajadores que desea desvincular, indicándoles así su voluntad, lo que significa, que esa comunicación constituye el único acto por el cual la administración establece en forma singular y particular el retiro. En ese contexto, el oficio es controlable por la jurisdicción, cuando no es un instrumento para ejecutar la decisión de suprimir contemplada en el acto general, sino que la comunicación en sí misma es un acto administrativo, pues es en dicho oficio en donde la administración toma la decisión de suprimir el cargo del funcionario. La anterior afirmación ha sido consolidada por la jurisprudencia al señalar, que cuando hay supresión de cargos y se pretende el reintegro, el ataque debe dirigirse contra los actos que realmente le afectaron y le generaron el daño porque la jurisdicción contencioso administrativa, está instituida para conocer de los actos jurídicos proferidos por la administración que producen efectos jurídicos, es decir, que crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular (...)” (Resalta el Juzgado)

La postura anterior fue reiterada por la Alta Corporación, mediante providencia del 7 de abril de 2016², en la que manifestó:

“(…) 1. Acto demandable en los procesos de supresión por retiro del empleo.

En asuntos en los que se debate el retiro de los servidores públicos con ocasión de la reestructuración administrativa, la Sección Segunda de esta Corporación, a través de sus Subsecciones ha indicado que el interesado debe demandar el acto que contiene en forma individual su retiro del servicio.

Así lo expuso de manera ilustrativa en la sentencia de 18 de febrero de 2010:

“La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. N° 08001-23-31-000-2002-00181-01(2357-15).

y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es diáfano el escenario; deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acto procedente, veamos grosso modo:

1. En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.

2. Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad.

3. En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de este acto genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho (...)” (Destaca el Juzgado).

Sobre los actos administrativos definitivos, es necesario señalar que estos no solo ponen fin a una actuación administrativa decidiendo el fondo del asunto sino también como los que imposibilitan su continuación, tal como se describe en artículo 43 del C.P.A.C.A. que refiere: “*ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*”

Lo expuesto permite concluir a este Despacho que estamos en presencia de un acto administrativo no simplemente de trámite o ejecución como lo expresa la entidad, sino uno definitivo que ya definió una situación jurídica aplicable a la parte demandante, la cual fue indicarle que el empleo que desempeñaba en la planta de personal de la Fiscalía fue suprimido en virtud del Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017.

Ahora, al observar las pretensiones de la demanda, la parte actora no solo requiere la nulidad del Oficio N° 214 del 30 de junio de 2017, sino que plantea también, para el caso concreto, la indebida aplicación del Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017, con lo cual se da aplicación a la jurisprudencia citada en precedencia que indica que “(...) el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad (...)” y así fue planteado en el escrito de la demanda (fls. 18 y 44-45), en consecuencia, la formulación de las pretensiones se hizo de forma correcta y por tanto, la comunicación enjuiciada debe ser estudiada en el trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de inepta demanda.

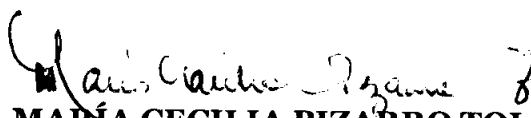
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para dar trámite a la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. JUL-24-2020 _____ Secretaria JUL-24-2020 Hoy _____ se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria

Hjdg



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018– 00029- 00
DEMANDANTE: LEIDY PAOLA MENDOZA LÓPEZ
DEMANDADO: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, diligencia que se realizará de manera virtual el **27 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes, el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere a los apoderados de las entidades demandadas para que con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada al Doctor JAVIER ENRIQUE MORENO NIETO, identificado con C.C. N° 11.342.637 y T. P. N° 58.654 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y los anexos visibles a folio 135 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 24 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018– 00204- 00
DEMANDANTE: GERMÁN PARRA BUSTAMANTE
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –
SENA

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, diligencia que se realizará de manera virtual el **19 de agosto de 2020 a las 12:30 p.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes, el link o invitación para la efectiva participación.

Para lo anterior, se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere a los apoderados de las entidades demandadas para que con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Finalmente los partícipes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y

contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado del SENA, al doctor CARLOS ALBERTO RUGELES GARCÍA, identificado con C.C. N° 79.159.378 y T. P. N° 62.624 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y los anexos visibles a folios 121 a 127 del expediente.

Se acepta la renuncia al poder, presentada el 10 de abril de 2019 por el doctor CARLOS ALBERTO RUGELES GARCÍA, en calidad de apoderado de SENA, en los términos del artículo 69 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado del SENA, a la doctora EDITH PILAR BELLO VELANDIA, identificada con C.C. N° 46.380.283 y T. P. N° 181.843 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y los anexos visibles a folios 138 a 144 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 24 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018– 00217- 00
DEMANDANTE: FERNANDO FORERO CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, diligencia que se realizará de manera virtual el **27 de agosto de 2020 a las 11:00 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes, el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere a los apoderados de las entidades demandadas para que con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada al Doctor RICARDO DUARTE ARGUELLO, identificado con C.C. N° 79.268.093 y T. P. N° 51.037 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y los anexos visibles a folio 239 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 24 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018– 00237- 00
DEMANDANTE: SERGIO RICARDO MURCIA PEÑA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, diligencia que se realizará de manera virtual el **26 de agosto de 2020 a las 12:00 p.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes, el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere a los apoderados de las entidades demandadas para que con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

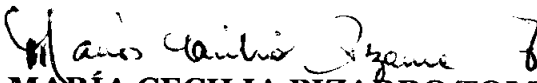
Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada a la Doctora LUZ DARY MARTINEZ PARRA, identificada con C.C. N° 1.014.178.683 y T. P. N° 192.888 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y los anexos visibles a folio 140 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdq

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 24 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
 RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018– 00290- 00
 DEMANDANTE: CAROLINA AMAYA RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, diligencia que se realizará de manera virtual el **20 de agosto de 2020 a las 11:00 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes, el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere a los apoderados de las entidades demandadas para que con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada al Doctor WILLIAM ARMANDO VELASCO VELEZ, identificado con C.C. N° 19.217.738 y T. P. N° 17.372 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y los anexos visibles a folio 183 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 24 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-016-2018-0328-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Demandante: LUIS HUMBERTO BELTRÁN GALVIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado, en concordancia con lo normado por el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹, procederá a resolver las excepciones previas propuestas por los extremos pasivos en su escrito de contestación visible a folios 106-112.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 30 de agosto de 2018, este despacho admitió la presente demanda (fl.33), siendo notificada a las partes el 7 de diciembre del 2018 (fls. 35-38). Las entidades, a su vez contestaron la demanda en término conforme reposa en constancia secretarial visible a folio 113 del expediente.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por las demandadas, así

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 106-111)	Fiduciaria la Previsora S.A (fls. 43-45)
1. <u>Falta de legitimación por pasiva</u> 2. <u>Inepta demanda.</u> 3. <u>Falta de vinculación de los litisconsortes necesarios.</u> 4. Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley. 5. Prescripción. 6. Inadecuada indexación de la sanción moratoria. 7. Genérica. 8. Imposibilidad de indemnizar conjuntamente intereses y sanción moratorios	1. <u>Falta de legitimación por pasiva.</u>

Por su carácter de previas y atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia se resolverán las de Inepta demanda, Falta de vinculación de Litisconsortes necesarios y falta de legitimación por pasiva.

En cuanto a las demás, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario establecer si la actora tiene o no el derecho a lo pretendido.

1. Falta de vinculación del Litisconsorcio necesario

Procede el Despacho a resolver la anotada excepción propuesta por el extremo pasivo de la Litis teniendo en cuenta el siguiente fundamento jurídico:

La entidad interpone esta excepción argumentando que el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes implica la participación de las entidades territoriales, cual es el caso de las Secretarías de Educación a las cuales se adscribe cada docente. Así las cosas, como en virtud del Decreto 2831 de 2005 este trámite requiere que por intermedio del ente territorial se ponga en conocimiento de la Fiduprevisora S.A., la respectiva solicitud de reconocimiento de cesantías, la demora del respectivo ente territorial en dar

respuesta a la solicitud del demandante no debe ser imputada en su totalidad a la Fiduprevisora.

En conclusión, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita se declare probada esta excepción por ser la Secretaría de Educación de Bogotá la entidad encargada de responder por la mora a su cargo dentro del trámite de reconocimiento de las cesantías a favor de los demandantes.

Visto lo anterior, el Despacho declara NO PROBADA esta excepción, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 9² de la Ley 91 de 1989; el artículo 180³ de la Ley 115 de 1994 y el artículo 56⁴ de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales serán pagadas por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional - Secretarías de Educación de los entes territoriales, tanto aquellas prestaciones que reconoce las cesantías, como las que reglamentan la mora por el no pago oportuno de las mismas.

Igualmente, el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087 proferido el 26 de abril de 2018⁵, indicó la que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no a las entidades territoriales ya que es el Fondo el obligado a efectuar o materializar el pago que emane de la suscripción del acto, por lo tanto no es procedente la vinculación de las entidades territoriales⁶.

2 “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

3 “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.”

4 “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

6 “...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017⁶, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Así las cosas, **se declara no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad.**

2. Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado

La parte demandada sustenta esta excepción porque considera que aunque la demandante solicitó en sede judicial la nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta de la entidad a la petición elevada ante la Fiduprevisora S.A., ello no es verdad por cuanto hubo contestación de la entidad mediante Oficio Radicado S-2018-59986 de 27 de abril de 2018, como se observa en los anexos de la demanda, razón por la cual el demandante deberá individualizar y demandar correctamente el acto que definió su situación jurídica, so pena de que tenga que declararse la excepción probada.

Pues bien, el Despacho **declara no probado** el medio exceptivo planteado teniendo en cuenta que el documento que aduce la entidad como respuesta a la petición que hiciera el demandante, es en realidad la respuesta que otorga la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá a la solicitud que hiciera el demandante, en donde es la Secretaría de Educación y no otra entidad quien responde la petición ordenando remitirla a la FIDUPREVISORA, por considerar que carece de competencia para su trámite.

Lo anterior refuerza el hecho de que ante la FIDUPREVISORA fue remitida solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, siendo por contera a lo planteado por esta entidad, evidencia de que, frente a la petición, la entidad guardó silencio, configurándose el fenómeno jurídico del Acto ficto presunto negativo en su contra.

Acota esta Judicatura, que lo alegado por la parte demandada no constituye una excepción previa, por cuanto el demandante, ante el silencio de la entidad y la evidencia de que fenecieron los términos legales para la respuesta a la petición elevada, puede acudir directamente a la Jurisdicción, como en efecto hizo.

De manera que **se declara no probada la excepción planteada.**

3. Falta de legitimación por pasiva

Procede el Despacho a resolver la anotada excepción propuesta por la Fiduprevisora S.A. la cual argumenta atendiendo a que es un ente administrador de un patrimonio autónomo constituido como fiducia mercantil, que no puede disponer de manera autónoma de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y sus decisiones se encuentran condicionadas a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Educación Nacional como Fideicomitente. Es así como sostiene que los bienes que administra no son propios y concluye que en su condición de administradora de recursos tampoco está avalada para elaborar Actos

administrativos. Conclusión que refuerza citando ampliamente normatividad y jurisprudencia relativa al tema.

Visto lo anterior, el Despacho declara no probada esta excepción, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 91 de 1989; el artículo 180⁸ de la Ley 115 de 1994 y el artículo 56⁹ de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales serán pagadas por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional - Secretarías de Educación de los entes territoriales, tanto aquellas prestaciones que reconoce las cesantías, como las que reglamentan la mora por el no pago oportuno de las mismas, de la misma manera el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018¹⁰, indicó la que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**.

Lo anterior aplica de igual forma a la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, **se declara no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Por las razones expuestas considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas no tienen vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores.

Finalmente, se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

RESUELVE

7 "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

8 "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales."

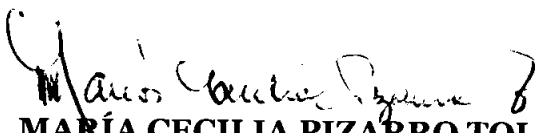
9 "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

10 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTA DEMANDA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA propuestas por las demandadas en su contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

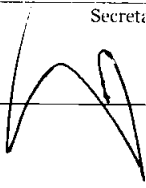
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL. 2020 9:00 a.m.

24 JUL. 2020

Secretaria

Hoy 24 JUL. 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria





**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018– 00433- 00
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO RAMOS PELAÉZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, diligencia que se realizará de manera virtual el **26 de agosto de 2020 a las 11:00 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes, el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere a los apoderados de las entidades demandadas para que con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

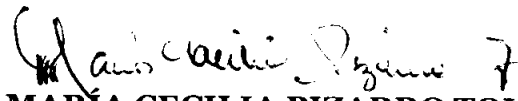
Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada a la Doctora DIANA AURORA ABRIL FONSECA, identificada con C.C. N° 32.755.503 y T. P. N° 94.909 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y los anexos visibles a folio 106 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 24 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria

Hjdg



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-35-016-2018-00529-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: EULALIA MARÍN DE DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Tema: Reliquidación pensión docente y descuentos en salud.

ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹, procede a resolver las excepciones previas propuestas por los extremos pasivos en sus escritos de contestación visibles a folios 52-59 y 64-75 del expediente.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, así:

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Legalidad de los actos atacados de nulidad.
- Precedente judicial y su fuerza vinculante.
- Inaplicabilidad de intereses de mora.
- Cobro de lo no debido.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

- Prescripción de mesadas.
- Compensación.
- Sostenibilidad financiera.
- Buena fe.
- La condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad.

2. Excepciones propuestas por la Fiduciaria la Previsora S.A.:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A.
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
- Precedente judicial y su fuerza vinculante.
- Inaplicabilidad de intereses de mora.
- Cobro de lo debido.
- Buena fe.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

• Fiduciaria la Previsora S.A.:

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A., la sustenta la entidad en el hecho que es una entidad de economía mixta que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y este a su vez es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos tienen el propósito de pagar las prestaciones que las entidades reconozcan a su planta de personal docente, en tanto que la Previsora es una simple administradora de recursos que no está llamada a ser legitimada en la causa por pasiva en el presente evento, además porque no está avalada para expedir actos administrativos

La excepción **se declara no probada** por las siguientes razones:

Acota esta judicatura que en la fundamentación de la excepción, la parte pasiva hace alusión a que el caso bajo examen versa sobre la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios y el reintegro de los descuentos en salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre; además hace alusión a que es el ente territorial el responsable de la expedición del acto administrativo; sin embargo, es de anotar que el asunto bajo examen, recae, entre otros, sobre los descuentos en salud efectuados a las mesadas pensionales de los docentes por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Ahora bien, respecto de las obligaciones de la Fiduprevisora S.A., algunas providencias judiciales afirman que en estas controversias judiciales la entidad solo actúa como administradora de los recursos del FOMAG y que por ello este Fondo es el llamado a responder. A su turno, el Consejo de Estado² ha sostenido lo contrario, así: *“En lo litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria La Previsora S.A. le incumbe ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*

En el presente asunto no nos hallamos frente a unos actos de reconocimiento de la prestación, sino en presencia de unos descuentos hechos por la Fiduciaria sobre la pensión ya reconocida a las aquí demandantes, al margen de la intervención del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, la Fiduciaria La Previsora S.A., interviene de manera directa en los descuentos para salud efectuados a los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y debe comparecer a los procesos judiciales, porque no actúa como un simple administrador de los recursos de ese Fondo, sino que actúa en el marco de un contrato de fideicomiso o fiducia, que no se debe confundir con el contrato de mandato simple, respecto de los cuales la ley establece un régimen jurídico distinto, que las partes, terceros o autoridades judiciales no pueden, ni deben alterar.

Si bien los recursos que administra la Fiduciaria La Previsora S.A., pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, La Previsora S.A., en calidad de fiduciario lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme lo regula el numeral 4º, artículo 1234 del Código de Comercio. En esos términos se determinó en el artículo 2.5.5.1 del Decreto 2555 de 2010³.

2 Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

3 “Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o

De acuerdo con lo anterior, al pertenecer la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al sector descentralizado por servicios de la administración pública nacional,⁴ no puede desconocerse que está facultada para dictar actos administrativos, lo que adquiere mayor razón por la condición de empleados públicos del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio al que la Fiduciaria La Previsora S.A. le efectúa los descuentos demandados y porque la responsabilidad de descontar tales aportes para el sistema de seguridad social en salud es un deber legal⁵, en torno a una función pública, en consecuencia, se declara no probada la excepción propuesta.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DE MANERA CONJUNTA POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

En cuanto a las excepciones de *legalidad de los actos atacados de nulidad, precedente judicial y su fuerza vinculante, inaplicabilidad de intereses de mora, cobro de lo no debido, compensación, sostenibilidad financiera, buena fe y la condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad*, propuestas por las entidades demandadas, observa el Despacho que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Respecto a la excepción de *prescripción* se resolverá con la decisión de mérito a que haya lugar una vez se determine si la demandante tiene derecho a lo solicitado.

Por las razones expuestas considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, no tiene vocación de prosperidad tal como

jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.”

4 Corte Constitucional C-783 de 1999, sentencia del 13 de octubre de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis, sobre la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A, señaló que: “(...) Aplicados los anteriores criterios de la función administrativa, al manejo de recursos públicos a través del Fondo en referencia, se puede concluir que las actividades que para la puesta en marcha y funcionamiento de ese Fondo se adelanten, así como aquella que lleva involucrada la administración que el mismo debe ejercer, presentan una naturaleza claramente administrativa.

(...) En este punto, adquiere especial relevancia hacer mención de la naturaleza jurídica de la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., como sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional. Su constitución fue autorizada por el artículo 30. del Decreto 1547 de 1984 y, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 10. del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%. Tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, la cual se ejerce de conformidad con los actos que la rigen y, para el cumplimiento de sus funciones, se ceñirá al Decreto 1547 de 1984, así como a sus estatutos internos.

(...) Como puede observarse, configura la referida sociedad, una entidad descentralizada por servicios que en desarrollo de su objeto social gestiona un interés propio del Estado, a través de la realización de una actividad de naturaleza financiera. Precisamente, por ser ésta entidad una manifestación de la actuación descentralizada del Estado, bien puede ser sujeto de la destinación de la asignación legal de una función administrativa para cumplir.

(...) Así mismo, la pertenencia de la Fiduciaria a la administración pública en la órbita del sector descentralizado por servicios, ha sido factor determinante para que en desarrollo de su objeto social, le hayan sido asignadas por disposición legal, funciones específicas para el cumplimiento de cometidos estatales....

5 Artículo 161 de la ley 100 de 1993/ Decreto 1072 de 2002 La institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley.

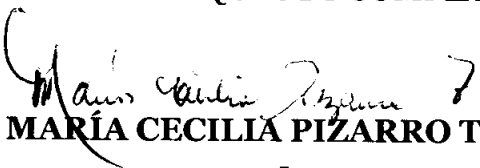
quedó reseñado en líneas anteriores y las de mérito o fondo se resolverán en la sentencia a que haya lugar.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para dar tramite a la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. **JUL-24-2020**

Secretaria

JUL-24-2020
Hoy _____ se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria





**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
 RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019– 00020- 00
 DEMANDANTE: EILYN KAREN BARBOSA CRUZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 – POLICÍA NACIONAL

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, diligencia que se realizará de manera virtual el **20 de agosto de 2020 a las 12:00 p.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes, el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere a los apoderados de las entidades demandadas para que con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

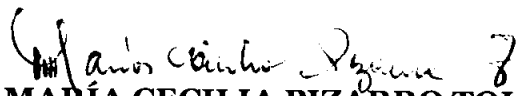
Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada al Doctor RICARDO DUARTE ARGUELLO, identificado con C.C. N° 79.268.093 y T. P. N° 51.037 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y los anexos visibles a folio 229 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 24 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veinte de (2020).

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00022-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: FABIO MIGUEL MOLINA TRIANA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Tema: sanción moratoria.

ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹, procede a resolver las excepciones previas propuestas por los extremos pasivos en sus escritos de contestación visibles a folios 46-53 y 58-65 del expediente.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, así:

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Responsabilidad del ente territorial – falta de integración de litisconsorcio necesario.
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
- Improcedencia de indexación de las condenas.
- Caducidad.
- Prescripción.
- Compensación.
- Condena en costas.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2. Excepciones propuestas por la Fiduciaria la Previsora S.A.:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A.
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
- Improcedencia de indexación de las condenas.
- Caducidad.
- Prescripción.
- Compensación.
- Condena en costas.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- **Responsabilidad del ente territorial – falta de integración de litisconsorcio necesario**, la sustenta la entidad en el hecho que se requiere la comparecencia de la Secretaria de Educación del ente territorial correspondiente, por haber sido este quien profirió el acto que reconoció las cesantías, en virtud del Decreto 2831 de 2005 y por tanto, estima que fue esa entidad la que incurrió en mora de resolver la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la parte demandante.

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, tiene como función atender las prestaciones sociales de los docentes. En virtud de lo anterior, el artículo 9 *ibídem* señala que dicha entidad se encargará del pago de prestaciones sociales, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación, entidad que delegara tal función en las entidades territoriales.

Por su parte, la Ley 962 de 2005, *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”*, dispone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

La norma transcrita fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, mediante el cual se estableció el trámite de reconocimiento de las prestaciones pensionales por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, así:

“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces (...).”

Así las cosas, se advierte que, no obstante, el acto demandado fue expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., se evidencia que la misma lo hizo en ejercicio de la delegación de funciones que por ley corresponden al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta que como se manifestó, se encuentra adscrita a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, entidad que a su vez le corresponde su representación, y quien legalmente asume el reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes.

En consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

2. Caducidad.

Acota esta judicatura que si bien los apoderados de las entidades demandadas proponen esta excepción no es menos cierto que no argumenta las razones fácticas y jurídicas en la que sustenta dicha excepción, es decir, no explica las razones por las cuales el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha caducado en este caso.

No obstante, este Despacho manifiesta que, en el caso bajo examen, nos encontramos frente a un acto administrativo ficto producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 7 de junio de 2018², del cual no se puede predicar caducidad, esto de conformidad con lo preceptuado en el numeral d), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, donde se señala que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, frente a este tipo de actos. Así las cosas, se declara no probada esta excepción.

2. Fiduciaria la Previsora S.A.:

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A., la sustenta la entidad en el hecho que es una entidad de economía mixta que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y este a su vez es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos tienen el propósito de pagar las prestaciones que las entidades reconozcan a su planta de personal docente, en tanto que la Previsora es una simple administradora de recursos que no está llamada a ser legitimada en la causa por pasiva en el presente evento, además porque no está avalada para expedir actos administrativos

² Ver folio 12 del expediente.

La excepción **se declara no probada** por las siguientes razones:

Acota esta judicatura que en la fundamentación de la excepción, la parte pasiva hace alusión a que el caso bajo examen versa sobre el reconocimiento de la sanción moratoria; además hace alusión a que es el ente territorial el responsable de la expedición del acto administrativo; sin embargo, es de anotar que el asunto bajo examen, recae, entre otros, sobre el pago de mencionada sanción con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, respecto de las obligaciones de la Fiduprevisora S.A., algunas providencias judiciales afirman que en estas controversias judiciales la entidad solo actúa como administradora de los recursos del FOMAG y que por ello este Fondo es el llamado a responder. A su turno, el Consejo de Estado³ ha sostenido lo contrario, así: *“En lo litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria La Previsora S.A. le incumbe ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*

En el presente asunto no nos hallamos frente a unos actos de reconocimiento de una prestación, sino en presencia de una sanción por el pago tardío de las cesantías ya reconocida al aquí demandante, al margen de la intervención del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, la Fiduciaria La Previsora S.A., interviene de manera directa en el pago de las cesantías y de la sanción que se genera por su reconocimiento tardío efectuados a los docentes adscritos al Ministerio de Educación Nacional y debe comparecer a los procesos judiciales, porque no actúa como un simple administrador de los recursos de ese Fondo, sino que actúa en el marco de un contrato de fideicomiso o fiducia, que no se debe confundir con el contrato de mandato simple, respecto de los cuales la ley establece un régimen jurídico distinto, que las partes, terceros o autoridades judiciales no pueden, ni deben alterar.

Si bien los recursos que administra la Fiduciaria La Previsora S.A., pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, La Previsora S.A., en calidad de fiduciario lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme lo regula el numeral 4º, artículo 1234 del Código de Comercio. En esos términos se determinó en el artículo 2.5.5.1 del Decreto 2555 de 2010⁴.

³ Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

⁴ “Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

De acuerdo con lo anterior, al pertenecer la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al sector descentralizado por servicios de la administración pública nacional,⁵ no puede desconocerse que está facultada para dictar actos administrativos, lo que adquiere mayor razón por la condición de empleados públicos del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio al que la Fiduciaria La Previsora S.A. le efectúa el pago de las cesantías y porque la responsabilidad de pagar la sanción que se genere por el pago tardío de las mismas también le corresponde realizarlo a la mencionada fiducia mercantil, en torno a una función pública, en consecuencia, se declara no probada la excepción propuesta.

2. Caducidad.

Al haber sido propuesta en los mismos términos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho la resuelve en los mismos términos indicados en párrafos anteriores, por tanto, se declara no probada.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS DE MANERA CONJUNTA POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

En cuanto a las excepciones de *legalidad de los actos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, compensación y condena en costas*, propuestas de manera conjunta por las entidades demandadas, observa el Despacho que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Respecto a la excepción de *prescripción* se resolverá con la decisión de mérito a que haya lugar una vez se determine si la demandante tiene derecho a lo solicitado.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.”

5 Corte Constitucional C-783 de 1999, sentencia del 13 de octubre de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis, sobre la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A, señaló que: “(...) Aplicados los anteriores criterios de la función administrativa, al manejo de recursos públicos a través del Fondo en referencia, se puede concluir que las actividades que para la puesta en marcha y funcionamiento de ese Fondo se adelanten, así como aquella que lleva involucrada la administración que el mismo debe ejercer, presentan una naturaleza claramente administrativa.

(...) En este punto, adquiere especial relevancia hacer mención de la naturaleza jurídica de la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., como sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional. Su constitución fue autorizada por el artículo 30. del Decreto 1547 de 1984 y, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 10. del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%. Tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, la cual se ejerce de conformidad con los actos que la rigen y, para el cumplimiento de sus funciones, se ceñirá al Decreto 1547 de 1984, así como a sus estatutos internos.

(...) Como puede observarse, configura la referida sociedad, una entidad descentralizada por servicios que en desarrollo de su objeto social gestiona un interés propio del Estado, a través de la realización de una actividad de naturaleza financiera. Precisamente, por ser ésta entidad una manifestación de la actuación descentralizada del Estado, bien puede ser sujeto de la destinación de la asignación legal de una función administrativa para cumplir.

(...) Así mismo, la pertenencia de la Fiduciaria a la administración pública en la órbita del sector descentralizado por servicios, ha sido factor determinante para que en desarrollo de su objeto social, le hayan sido asignadas por disposición legal, funciones específicas para el cumplimiento de cometidos estatales....

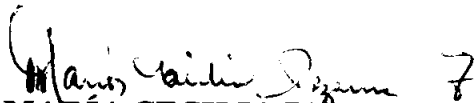
Por las razones expuestas considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, no tiene vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores y las de mérito o fondo se resolverán en la sentencia a que haya lugar.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL – FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para dar tramite a la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. JUL-24-2020

Secretaria

JUL-24-2020

Hoy _____ se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00023-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: HUMBERTO SEGURA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Tema: Reliquidación pensión docente y descuentos en salud.

ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹, procede a resolver las excepciones previas propuestas por los extremos pasivos en sus escritos de contestación visibles a folios 50-62 y 67-74 del expediente.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, así:

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Legalidad de los actos atacados de nulidad.
- Precedente judicial y su fuerza vinculante.
- Inaplicabilidad de intereses de mora.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción de mesadas.
- Compensación.
- Sostenibilidad financiera.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

- Buena fe.
- La condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad.

2. Excepciones propuestas por la Fiduciaria la Previsora S.A.:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A.
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
- Precedente judicial y su fuerza vinculante.
- Inaplicabilidad de intereses de mora.
- Cobro de lo debido.
- Buena fe.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

• Fiduciaria la Previsora S.A.:

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A., la sustenta la entidad en el hecho que es una entidad de economía mixta que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y este a su vez es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos tienen el propósito de pagar las prestaciones que las entidades reconozcan a su planta de personal docente, en tanto que la Previsora es una simple administradora de recursos que no está llamada a ser legitimada en la causa por pasiva en el presente evento, además porque no está avalada para expedir actos administrativos

La excepción **se declara no probada** por las siguientes razones:

Acota esta judicatura que en la fundamentación de la excepción, la parte pasiva hace alusión a que el caso bajo examen versa sobre la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios y el reintegro de los descuentos en salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre; además hace alusión a que es el ente territorial el responsable de la expedición del acto administrativo; sin embargo, es de anotar que el asunto bajo examen, recae, entre otros, sobre los descuentos en salud efectuados a las mesadas pensionales de los docentes por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Ahora bien, respecto de las obligaciones de la Fiduprevisora S.A., algunas providencias judiciales afirman que en estas controversias judiciales la entidad solo actúa como administradora de los recursos del FOMAG y que por ello este Fondo es

el llamado a responder. A su turno, el Consejo de Estado² ha sostenido lo contrario, así: *“En lo litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria La Previsora S.A. le incumbe ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*

En el presente asunto no nos hallamos frente a unos actos de reconocimiento de la prestación, sino en presencia de unos descuentos hechos por la Fiduciaria sobre la pensión ya reconocida a las aquí demandantes, al margen de la intervención del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, la Fiduciaria La Previsora S.A., interviene de manera directa en los descuentos para salud efectuados a los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y debe comparecer a los procesos judiciales, porque no actúa como un simple administrador de los recursos de ese Fondo, sino que actúa en el marco de un contrato de fideicomiso o fiducia, que no se debe confundir con el contrato de mandato simple, respecto de los cuales la ley establece un régimen jurídico distinto, que las partes, terceros o autoridades judiciales no pueden, ni deben alterar.

Si bien los recursos que administra la Fiduciaria La Previsora S.A., pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, La Previsora S.A., en calidad de fiduciario lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme lo regula el numeral 4º, artículo 1234 del Código de Comercio. En esos términos se determinó en el artículo 2.5.5.1 del Decreto 2555 de 2010³.

2 Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

3 “Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.”

De acuerdo con lo anterior, al pertenecer la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al sector descentralizado por servicios de la administración pública nacional,⁴ no puede desconocerse que está facultada para dictar actos administrativos, lo que adquiere mayor razón por la condición de empleados públicos del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio al que la Fiduciaria La Previsora S.A. le efectúa los descuentos demandados y porque la responsabilidad de descontar tales aportes para el sistema de seguridad social en salud es un deber legal⁵, en torno a una función pública, en consecuencia, se declara no probada la excepción propuesta.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DE MANERA CONJUNTA POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

En cuanto a las excepciones de *legalidad de los actos atacados de nulidad, precedente judicial y su fuerza vinculante, inaplicabilidad de intereses de mora, cobro de lo no debido, compensación, sostenibilidad financiera, buena fe y la condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad*, propuestas por las entidades demandadas, observa el Despacho que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Respecto a la excepción de *prescripción* se resolverá con la decisión de mérito a que haya lugar una vez se determine si la demandante tiene derecho a lo solicitado.

Por las razones expuestas considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, no tiene vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores y las de mérito o fondo se resolverán en la sentencia a que haya lugar.

4 Corte Constitucional C-783 de 1999, sentencia del 13 de octubre de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis, sobre la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A, señaló que: "(...) Aplicados los anteriores criterios de la función administrativa, al manejo de recursos públicos a través del Fondo en referencia, se puede concluir que las actividades que para la puesta en marcha y funcionamiento de ese Fondo se adelanten, así como aquella que lleva involucrada la administración que el mismo debe ejercer, presentan una naturaleza claramente administrativa. (...) En este punto, adquiere especial relevancia hacer mención de la naturaleza jurídica de la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., como sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional. Su constitución fue autorizada por el artículo 30. del Decreto 1547 de 1984 y, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 10. del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%. Tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, la cual se ejerce de conformidad con los actos que la rigen y, para el cumplimiento de sus funciones, se ceñirá al Decreto 1547 de 1984, así como a sus estatutos internos.

(...) Como puede observarse, configura la referida sociedad, una entidad descentralizada por servicios que en desarrollo de su objeto social gestiona un interés propio del Estado, a través de la realización de una actividad de naturaleza financiera. Precisamente, por ser ésta entidad una manifestación de la actuación descentralizada del Estado, bien puede ser sujeto de la destinación de la asignación legal de una función administrativa para cumplir. (...) Así mismo, la pertenencia de la Fiduciaria a la administración pública en la órbita del sector descentralizado por servicios, ha sido factor determinante para que en desarrollo de su objeto social, le hayan sido asignadas por disposición legal, funciones específicas para el cumplimiento de cometidos estatales....

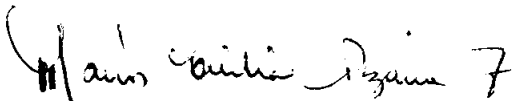
5 Artículo 161 de la ley 100 de 1993/ Decreto 1072 de 2002 La institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para dar trámite a la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. **JUL-24-2020**

Secretaria

JUL-24-2020
Hoy _____ se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg





**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Bogotá D.C., Julio veintitrés (23) de Dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00039-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: CLAUDIA MILENA ESTÉVEZ BAÉZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Tema: Sanción moratoria docente.

ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo en su escrito de contestación visible a folios 31-38 del expediente.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, así:

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Responsabilidad del ente territorial – falta de integración de litisconsorcio necesario.
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
- Improcedencia de indexación de las condenas.
- Caducidad.
- Prescripción.
- Compensación.
- Condena en costas.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

1. Responsabilidad del ente territorial – falta de integración de litisconsorcio necesario, la sustenta la entidad en el hecho que se requiere la comparecencia de la Secretaria de Educación del ente territorial correspondiente, por haber sido este quien profirió el acto que reconoció las cesantías, en virtud del Decreto 2831 de 2005 y por tanto, estima que fue esa entidad la que incurrió en mora de resolver la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la parte demandante.

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, tiene como función atender las prestaciones sociales de los docentes. En virtud de lo anterior, el artículo 9 *ibídem* señala que dicha entidad se encargará del pago de prestaciones sociales, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación, entidad que delegara tal función en las entidades territoriales.

Por su parte, la Ley 962 de 2005, *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”*, dispone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

La norma transcrita fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, mediante el cual se estableció el trámite de reconocimiento de las prestaciones pensionales por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, así:

“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces (...).”

Así las cosas, se advierte que, no obstante, el acto demandado fue expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., se evidencia que la misma lo hizo en ejercicio

de la delegación de funciones que por ley corresponden al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta que como se manifestó, se encuentra adscrita a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, entidad que a su vez le corresponde su representación, y quien legalmente asume el reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes.

En consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

2. Caducidad

Acota esta judicatura que si bien la apoderada de la parte demandada propone esta excepción no es menos cierto que no argumenta las razones fácticas y jurídicas en la que sustenta dicha excepción, es decir, no explica las razones por la cuales el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha caducado en este caso.

No obstante, este Despacho manifiesta que, en el caso bajo examen, nos encontramos frente a un acto administrativo ficto producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 7 de junio de 2018², del cual no se puede predicar caducidad, esto de conformidad con lo preceptuado en el numeral d), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, donde se señala que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, frente a este tipo de actos. Así las cosas, se declara no probada esta excepción.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DE MANERA CONJUNTA POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

En cuanto a las excepciones denominadas legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de indexación de las condenas, compensación y condena en costas, propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Respecto a la excepción de *prescripción* se resolverá con la decisión de mérito a que haya lugar una vez se determine si la demandante tiene derecho a lo solicitado.

Por las razones expuestas considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, no tiene vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores y las de mérito o fondo se resolverán en la sentencia a que haya lugar.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL – FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO Y CADUCIDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Ver folio 12 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para dar tramite a la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL-2020 a las 8:00 a.m.

24 JUL-2020

Secretaría

Hoy 24 JUL-2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

Hjdg



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2019- 00085- 00
DEMANDANTE: STEFANNY AYALA ACUÑA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, diligencia que se realizará de manera virtual el **26 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes, el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere a los apoderados de las entidades demandadas para que con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

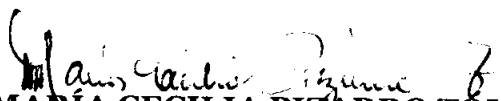
Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada al Doctor JESÚS DAVID RIVERO NOCHES, identificado con C.C. N° 1.065.648.747 y T. P. N° 293.655 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y los anexos visibles a folio 232 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría Hoy 24 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaría
